



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 1071/2017 SS

Tijuana, Baja California, a ocho de Julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1071/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial del acuerdo impugnado, y se condena a las autoridades demandadas a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha diez de Mayo de dos mil diecisiete compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de **Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado el acuerdo de fecha *****₂, emitida por la autoridad demandada, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₃, en el que no obstante resolvió la NO RESPONSABILIDAD en fecha anterior, determinó que era improcedente el pago de las percepciones solicitadas, como es salario caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al periodo del *****₂ al *****₂, en el que estuvo suspendido por la autoridad demandada.

2.- En su escrito de demanda la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

ocho, Novena Época, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**”.

3.- Por auto del dieciséis de Mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito y anexos recibidos catorce de Junio de dos mil diecisiete.

4.- La parte actora presenta escrito el dieciséis de Junio de dos mil diecisiete mediante el cual atiende la prevención efectuada y señala como autoridad demandada al Secretario de Técnico de la Comisión demandada; por lo que mediante auto de veintiuno de Junio de dos mil diecisiete, se tiene por contestada la demanda al Presidente de la Comisión demandada y se ordena emplazar al Secretario Técnico de la Comisión, quien contesta la demanda mediante escrito recibido en el Buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

5.- El veintitrés de Febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento de remoción, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se



substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

BAJA CALIFORNIA

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado, quedó acreditada en autos con la copia certificada del acuerdo de *****², dictado dentro del procedimiento administrativo número *****³; instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar lo que en él se contiene.

Este medio probatorio es eficaz para acreditar la existencia y términos en que fue emitido el acuerdo impugnado por parte de la autoridad demandada.

III.- Procedencia y Oportunidad. La autoridad demandada Secretario Técnico de la Comisión demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, actualizándose la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que el actor carece de interés jurídico, en razón de que su pretensión es el pago de ingresos que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, siendo que el actor fue privado de tales derechos, no suspendido de dicho beneficio y que en todo caso, desde que fue suspendido debió hacer el medio de defensa que estimara conveniente.

Del contenido del escrito de demanda, se advierte que estos argumentos tienen relación directa con el fondo de la controversia que plantea el demandante, es decir, la procedencia o improcedencia del pago que reclama.

Así las cosas, la causal de improcedencia así planteada, es inatendible y debe desestimarse.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis.- Del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad demandada Secretario Técnico de la Comisión estima que el pago de las percepciones solicitadas por el elemento policial resulta improcedente.

En el acto impugnado, la autoridad demandada señala que:

a.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera se encuentra facultada para decretar la suspensión preventiva en contra de los miembros que se encuentren sujetos a procedimiento por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia y cuya permanencia en el servicio activo puedan afectar el procedimiento, a la Secretaría o a la sociedad en general.

b.- Conforme los artículos 132, fracción I y 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se estima que es improcedente el pago de las remuneraciones y prestaciones reclamadas, en razón de que se encontraba privado de su derecho a percibirlos; que el primer numeral indica que el derecho a percibir una remuneración se da por la prestación efectiva del servicio, es decir, dicha fracción contempla específicamente el derecho de percibir remuneración a cambio de la prestación del servicio policial.

c.- En el presente procedimiento el elemento policial fue privado de los derechos contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública, siendo el caso que al no haberse acreditado la falta que se le imputó, le fueron restituidos los derechos precitados, entre ellos, el derecho que tiene como miembro policial a percibir una remuneración a cambio de la prestación efectiva del servicio.

d.- Lo anterior no implica de forma alguna que debe efectuarse al miembro policial el pago de las prestaciones económicas correspondientes al tiempo en que se encontraba suspendido preventivamente, precisamente porque se encontraba privado temporalmente de ese derecho, así como porque no prestó sus servicios.



b.- Al levantar la suspensión no se tiene la obligación de pagar, a los miembros remuneración alguna dejada de percibir.

BAJA CALIFORNIA

f.- El reintegrar que establece el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado no significa que deba efectuarse de manera retroactiva.

g.- Debe recibir el elemento policial un pago por la prestación material de su servicio a partir de que fue restituido, por lo que no procede el pago solicitado mediante escrito de *****².

El demandante considera que la determinación tomada por la autoridad es equivocada, en la medida en que dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece la obligación de la autoridad de reintegrarlo en los derechos de que hubiere sido privado con motivo de la suspensión preventiva, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia. Por ello considera que la autoridad debió ordenar el pago a su favor de las prestaciones que dejó de percibir a partir de que fue suspendido preventivamente y hasta la fecha de su reincorporación.

Refiere que la autoridad deja de aplicar el artículo 14 y 16 Constitucional, en la medida en que no funda ni motiva conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que el demandante no tiene derecho al pago de los ingresos dejados de percibir con motivo de la suspensión a la que estuvo sujeto durante la tramitación del procedimiento que decreto el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra bajo número *****³, toda vez que no prestó sus servicios, y por tanto no generó la contraprestación correspondiente, que la suspensión preventiva generó la privación de algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de recibir la remuneración por el servicio, la cual se genera únicamente con la prestación efectiva del servicio en los términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; que el artículo 149 del mismo ordenamiento legal dispone que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como **privarlo** de los derechos establecidos en el artículo 132 fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII de la misma Ley, entre los que se encuentra el derecho a recibir la remuneración económica correspondiente al servicio; además de que no lo solicitó oportunamente.

Por ello considera que no es jurídicamente procedente otorgar el derecho a recibir la remuneración durante el tiempo en que duró la suspensión preventiva pues se trató de un acto de privación, el cual por su naturaleza es definitivo y no temporal, y que la disposición que establece que se le reintegrará en los derechos de los que fue privado (artículo 150) debe entenderse que es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio.

Afirma que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho,

De las copias certificadas del procedimiento administrativo *****³ exhibidas por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se obtiene lo siguiente:

1. La Sindicatura Municipal, emitió acuerdo de inicio de Investigación registrada bajo número *****⁴ instruida en contra del hoy demandante y otro agente policial.
2. La Sindicatura Municipal mediante acuerdo de *****², dentro de la queja número *****⁴ califica de grave las faltas atribuidas a la parte actora y decreta la **SUSPENSION PREVENTIVA del cargo**, la que le es notificada a la parte actora el *****², según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente administrativo.
3. , La Sindicatura Municipal remitió a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California la queja número *****⁴ instruida en contra del hoy demandante y otro agente policial, mediante acuerdo de fecha *****².
4. El *****², la Comisión de Desarrollo Policial dio inicio al procedimiento de separación definitiva, dentro del expediente identificado *****³ y **ratifica la suspensión preventiva decretada en contra del elemento policial.**
5. El *****², la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dictó resolución en la que determina que el elemento policial *****¹ no es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 133 fracciones



XXV y XXXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el que se omite resolver sobre la restitución de los derechos del actor.

BAJA CALIFORNIA

6. El elemento policial *****₁ mediante escrito recibido el *****₂ solicita se ordene su reinstalación en el cargo y se ordene el pago de los salario caídos, que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva.

7. La Secretaría Técnica de la Comisión emite Acuerdo, mediante el cual determina la reinstalación en el cargo del elemento policial y la improcedencia del pago de las percepciones económicas solicitadas por el ahora actor.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas, se advierte que **al momento de emitirse y notificarse la suspensión preventiva, el demandante se encontraba en aptitud de prestar el servicio, y que al declararse la no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado que le fueron atribuidas, la autoridad demandada debe asumir las consecuencias gravosas de su determinación.**

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, resulta procedente, cuenta habida que la autoridad demandada efectúa una incorrecta aplicación de las disposiciones contendidas en el artículo 132 fracción I y 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

La autoridad demandada en el acuerdo impugnado sostiene que no es procedente el pago de las prestaciones que reclama el actor, insistiendo en que del artículo 149 mencionado, se advierte que con motivo de la suspensión preventiva, se priva al miembro policial de los derechos ahí mencionados, y que por tanto, a diferencia de un acto de molestia, se trata de actos privativos, lo que trae como consecuencia que sólo deba cubrirse el pago de prestaciones por el tiempo efectivamente laborado a partir de que fue reinstalado en el cargo.

A efecto de resolver la litis, se analizan los preceptos legales en que se sostienen los argumentos defensivos de la autoridad demandada, contenidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.**

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, no hay duda que, si la suspensión preventiva originó la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, y se emitió una determinación que sostiene la imposibilidad para establecer la existencia responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia a cargo del hoy actor, la consecuencia lógica y normativa es que se le cubran las prestaciones que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Resulta infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que la privación del derecho a percibir remuneraciones a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, implica un acto privativo a diferencia de un acto de molestia, en razón de que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y **es precisamente dicha medida de carácter**

temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público.

Dicho en otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva dictada por la autoridad Sindico Procurador y ratificada por la Comisión de Desarrollo Policial en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley de Seguridad Pública; que se insiste, es de carácter temporal; y que es precisamente derivado del ejercicio de esa potestad la que origino que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos a partir del día siguiente en que se le notificó el acuerdo donde se determina suspenderlo en forma preventiva; siendo precisamente que al resolver la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, la que trae como consecuencia lógica, natural y legal que la autoridad asuma la consecuencia gravosa de sus determinaciones, y por ende se encuentre legalmente obligada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos de que fue privado con motivo de la suspensión, de conformidad con el artículo 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Disipa cualquier duda que, en este caso, la no prestación del servicio no se originó por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, sino que fue precisamente la manifestación de voluntad concluyente emitida en forma unilateral la que decidió SUSPENDER TEMPORALMENTE A LA PARTE ACTORA; y es en ese sentido que, al decretarse la no responsabilidad administrativa del actor, que debe asumir la consecuencia gravosa de su actuar.

En efecto, el argumento de la autoridad relativo a que el demandante no prestó sus servicios en los términos del artículo 132 fracción I de la Ley mencionada, es de precisarse que **la falta de prestación de dicho servicio con la consecuencia de la falta de pago de las remuneraciones correspondiente, es imputable a la autoridad demandada**, y no atribuible al hoy actor, de manera que sería a todas luces injusto que el actor tuviera que soportar la carga económica de no tener los ingresos necesarios para sobrevivir, cuando la autoridad lo separó del cargo provisionalmente; mayormente que en fecha posterior, al resolver definitivamente su situación jurídica, declaró la no responsabilidad administrativa del actor respecto de las obligaciones que en principio se le atribuyó había dejado de cumplir.

En este punto, debe tomarse en cuenta además que la propia Ley del Tribunal, establece como causal de nulidad del acto o resolución impugnada, la injusticia manifiesta en los términos del artículo 83 fracción VI de la propia Ley, que a juicio de esta Sala se actualiza, si la pretensión de la autoridad

consiste de privarlo del derecho de obtener sus ingresos por causas imputables únicamente a la propia autoridad.

Es criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 190381

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXXIV/2000

Página: 271

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, **no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo**, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, **puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final**; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Esta Sala estima que sí resulta orientador, porque aunque se trate de la interpretación de legislaciones diversas, de su

contenido se advierte que se refiere a los efectos de la suspensión preventiva para el caso de que el servidor público resulte sin responsabilidad, supuesto normativo que se actualizó en el caso que nos ocupa, aunado a que del texto de la norma jurídica aplicable (artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California) se advierte que coincide con el señalado en la tesis referida, porque dispone que para el caso de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, como ya quedó precisado, la “privación” del derecho a percibir la remuneración con motivo de la suspensión preventiva, NO ES una privación definitiva, ni mucho menos SUPRIMIDA en forma definitiva, se insiste, debido a la temporalidad de la medida suspensiva que origina el que la autoridad no cubra las percepciones, siendo entonces a todas luces contrario a las disposiciones jurídicas mencionadas, el argumento en el sentido de que el derecho del demandante se limita al pago de prestaciones a partir de que se levantó la suspensión preventiva, mayormente que en este caso, se le reinstaló en el cargo, al declararse que no era responsable administrativamente de las faltas que se le atribuyeron.

Tampoco es aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en tanto que se trata de un diverso supuesto normativo, es decir, cuando no existe procedimiento administrativo en el que se haya determinado la suspensión preventiva y se haya resuelto sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o falta de requisitos de permanencia del Miembro Policial.

Por lo otra parte, es irrelevante que, como lo refiere la autoridad demandada, en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se haya hecho referencia a que la suspensión preventiva resulta de suma trascendencia, porque requiere mantener en todo momento la posibilidad de **privar** al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe **por la prestación de su servicio activo**; porque se insiste, se trata de una medida temporal y no definitiva, es decir, constituye una medida provisoria, y por tanto la autoridad está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación.

Es irrelevante también que se indique en dicha exposición de motivos que: “...otra de las aportaciones que se ofrece con la iniciativa, consiste en negar la posibilidad de que los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, ante la privación de su libertad...demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios...ya que

esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía...", toda vez que lo anterior se refiere al segundo párrafo del artículo 150 de la Ley ya mencionada que dispone: "...No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero...".

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Sala considera que el actor **SÍ** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo **suspendido** preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *********³, a partir de que fue notificado del acuerdo que decretó la suspensión preventiva **hasta el día en que fue reinstalado en el cargo**, en razón de que la privación de su derecho a percibir las remuneraciones y percepciones mencionadas, **fue con motivo de la suspensión preventiva**.

Conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal deberá la autoridad demandada vincular a todas aquellas autoridades que en ejercicio de sus potestades deban participar para la debida y oportuna restitución del derecho afectado a favor del acto, entre las cuales se encuentra el Presidente de la Comisión demandada, consistente en el pago de todas y cada una de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva que inicialmente decretó la Sindicatura Municipal y que fue ratificada por la Comisión de Desarrollo Policial del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** del acuerdo impugnado, **en lo que se refiere a la determinación de improcedencia del pago de percepciones e ingresos** que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, **periodo que abarca desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado del acuerdo que**

lo suspendió preventivamente hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demanda a dejar sin efectos la parte del acuerdo declarado nulo, debiendo emitir otro en el que determine que el demandante **SÍ** tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones de que se vio privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo con motivo de la queja y procedimiento administrativo que se le siguió, **debiendo ordenar a las autoridades correspondientes le cubran al demandante dichas prestaciones e ingresos, haciéndole entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas**, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al periodo de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido preventivamente, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso. El cumplimiento de la sentencia deberá llevarse en forma ágil y expedita, debiendo la autoridad demandada vincular a todas aquellas autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir para el expedito resarcimiento del derecho afectado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 3, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 6 en página 1, 3, 5, 6 y 12 . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de Investigación, con 3 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1071/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/08-10-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.